



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00066 00**
Proceso: **VERBAL - Reivindicatorio**
Demandante: **ADOLFO DAIRO LUNA TORDECILLA**
Demandado: **MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF**

Señora Juez

A su despacho la demanda de la referencia, informándole que la demanda fue presentada el día 5 de marzo a través del correo monterroza04@hotmail.com, asignada a este Despacho el día 7 de marzo del 2024, inadmitida mediante auto el 1 de abril de 2024, y se presentó subsanación mediante memorial el día 5 de abril de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 8 de abril del 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El doctor ROBERTO CARLOS MONTERROSA DIAZ, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°78.078.338, portador de la tarjeta profesional N°238.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico monterroza04@hotmail.com, actuando como apoderado de **ADOLFO DAIRO LUNA TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.704.713, correo electrónico juanperez15704713@gmail.com; presenta **DEMANDA VERBAL – Reivindicatoria** contra **MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF**, domiciliado en Barranquilla, correo electrónico mibolivar@hotmail.com.

Pretende la parte actora se reconozca su derecho de dominio sobre el predio descrito a continuación, y por ende se condene al demandado a restituir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-84045, junto a los frutos que se hayan percibido durante la posesión de mala fe:

“Apartamento 2B situado, con área de ciento cuarenta y ocho metros con sesenta y siete centímetros cuadrados (148.67 metros cuadrados), ubicado en el edificio Monimar ubicado en Barranquilla, en la acera sur de la carrera 53 entre calles 55 y 59. Comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte 20.90 metros, Linda carrera 53; Sur 27.25 metros, linda con predios que es o fueron de la familia Ujueta. Oeste: 42 metros, linda con predio que es o fue de Micaela Navas. Como consta en la escritura 0861 de la Notaria Quinta de Barranquilla”

Para esto, alude y aporta la parte demandante sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su Sala Séptima donde se confirma la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en la cual la parte ahora demandada había interpuesto demanda de declaración de pertenencia sobre el mismo bien inmueble, pretensión a la cual no se accedió ni en primera ni en segunda instancia.

Mediante auto proferido el primero de abril de este año se inadmitió la demanda, con el propósito de que la parte actora allegara el poder conferido a su apoderado en debida forma, además, de que aportara certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a 30 días. Dichos defectos fueron subsanados debidamente mediante memorial presentado el día 5 de abril de 2024.

No obstante, al tratarse de un proceso declarativo de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 84 ibidem, debe allegarse como anexo obligatorio documento que pruebe el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, si bien, la parte actora solicito

como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-84045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, solicitud la cual en principio haría pensar que no es necesario el cumplimiento del requisito normativo anteriormente mencionado conforme con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso. Sin embargo, la simple solicitud de medida cautelar no exonera automáticamente a la parte demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, dado a que es necesario que la medida solicitada sea procedente.

Frente a el tema de medida de inscripción de la demanda en procesos reivindicatorios, La Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

"(..) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (..) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)".

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3028- 2020, bajo radicado N° 11001-02-03-000-2019-04162-00, del 18 de marzo de 2021, señalo que:

"Siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Esto porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable."

Así las cosas, este Juzgado en una interpretación sistemática de la norma considera que no basta con que la acción se origine en un derecho real, como lo es el caso de la acción reivindicatoria, sino que requiere que la demanda comprenda el litigio sobre el derecho de dominio u otro derecho real, ya sea directa o indirectamente, porque aunque el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación se solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción de la demanda, al fin y al cabo, una cosa es el derecho real principal, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión se pueda llegar a sufrir alteración de la titularidad del derecho de dominio.

En concordancia con lo anterior, se debe tener en cuenta que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es que el demandante sea el dueño del bien, por su parte el legislador expresamente determino que, para registrarse esta medida, debe tratarse de un bien perteneciente al demandado.

Así las cosas, debió allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues al ser improcedente la medida solicitada por la parte actora, se debe cumplir con el requisito normativo; por lo que, se procederá a rechazar la presente demanda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda **VERBAL - Reivindicatoria**, formulada por **ADOLFO DAIRO LUNA TORDECILLA**. Contra de **MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el radicador del despacho.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor **ROBERTO CARLOS MONTERROSA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°78.078.338, portador de la tarjeta

Radicado: 08001 3153 009 2024 00066 00.
Proceso: VERBAL - Reivindicatorio.
Demandante: ADOLFO DAIRÓ LUNA TORDECILLA.
Demandado: MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLÍVAR VASILEFF.

profesional N°238.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4319780, correo electrónico monterroza04@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b14a2b8213e4ea99bc11fe1f43aae3a74329565ea0470cc57999a6eb11b3ea2**

Documento generado en 12/04/2024 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>